



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 16 DE
ABRIL DE 2021.

EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO:
TEECH/JDC/190/2021.

PARTE ACTORA: Jesús Rasgado Calderón,
en su calidad de persona con discapacidad.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Comisión Nacional de Elecciones del Partido
Político Morena y otra.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, el suscrito licenciado Josué García López, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de pleno emitido el **dieciséis del mes y año en que se actúa**; dictado por las Magistradas Celia Sofía de J. Ruiz Olvera, Angélica Karina Ballinas Alfaro, y el Magistrado Gilberto de G. García Guzmán, Integrantes del Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; en consecuencia de lo anterior, siendo las **14:31 Hrs. Catorce horas con treinta y un minutos, de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito la resolución descrita en líneas que anteceden, a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLITICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial web de esta autoridad electoral; esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid, 19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral. **Seguidamente** anexo a las citadas diligencias copia autorizada de dicho auto, constante de **28 páginas útiles con texto, impresas en hojas por ambos lados**, todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 29, 30 y 31**, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.**

LICENCIADO JOSUE GARCIA LOPEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:
TEECH/JDC/190/2021.

Parte actora: Jesús Rasgado
Calderón.

Autoridades Responsables:
Comisión Nacional de Elecciones
del Partido Político MORENA e
Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; dieciséis de abril de dos mil veintiuno.---

A C U E R D O de Pleno relativo al Juicio para la Protección
de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹
promovido por Jesús Rasgado Calderón, con la calidad de
ciudadano y aspirante a la Candidatura de una Diputación
Local por Representación Proporcional, en contra del
incumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de
acciones afirmativas de paridad de género, personas
discapacitadas, entre otros, conforme a la normatividad
establecida en el punto número ocho de las bases de la
convocatoria de treinta de enero del dos mil veintiuno del
Partido Político MORENA, así como, la omisión del Instituto
de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado², al no
sancionar a los Partidos Políticos que han incumplido con

¹ En adelante, referido como Juicio de los derechos de la ciudadanía o Juicio Ciudadano

² Llamado también IEPC, OPLE, Autoridad Electoral Local, Autoridad Local Administrativa

acciones afirmativas y velar por los derechos político electorales de los ciudadanos, en especial de los sectores vulnerables.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto³ De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/190/2021

de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021.⁸

1. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPS, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. **Convocatoria interna.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el del estado de Chiapas.

3. **Registro Interno.** El actor manifiesta que su registro como aspirante a la candidatura de Diputado Local en representación proporcional lo realizó el quince de febrero.

4. **Solicitudes de registro.** Del veintiuno al veintiséis de

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁸ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

marzo, transcurrió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos ante el Organismo Público Local Electoral.

5. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo.

6. Resultado de Registro. La parte actora manifiesta que el Partido MORENA no lo tomó en cuenta aun cuando tenían pleno conocimiento de su registro como aspirante a candidato a Diputado Local por la vía plurinominal.

7. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, la lista de dichas solicitudes, los cuales están sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

8. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril⁹, mediante sesión del Consejo General, resolvió sobre la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

9. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Ordinario 2021, la etapa de

⁹ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/190/2021

campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

10. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el Proceso Electoral Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

II. Medio de Impugnación.

1. Presentación de la demanda. El doce de abril, Jesús Rasgado Calderón, con la calidad de ciudadano y aspirante a la Diputación Local Plurinominal, promovió de forma directa ante este Tribunal Electoral Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra del incumplimiento de las aplicaciones en materia de acciones afirmativas establecidas en la convocatoria de treinta de enero, con relación a participar como candidatos al Proceso Electoral 2021 por parte del Partido político MORENA, así como la omisión por parte del Organismo Público Local Electoral, al no sancionar a los Partidos Políticos que han incumplido con las acciones afirmativas a favor de los sectores vulnerables.

2. Recepción del medio de impugnación. El mismo doce, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó lo siguiente, en ese orden: 1) Integrar el expediente **TEECH/JDC/190/2021** y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Instructora Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; 2) Ordenó requerir a la Comisión Nacional

COPIA AUTORIZADA

de Elecciones del Partido MORENA y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como autoridades responsables a efecto de que realizaran el trámite de publicación de los medios de impugnación, mismos que deberán informar a este Tribunal y remitir las constancias correspondientes.

3. Turno a la Ponencia. El ocho de abril, mediante oficio TEECH/SG/469/2021 signado por el Secretario General de este Tribunal, turnó a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente **TEECH/JDC/190/2021.**

4. Acuerdo de Radicación, requerimiento a las autoridades responsables y al actor. El diez de abril, la Magistrada Instructora, tuvo por radicado el Juicio Ciudadano por el demandante, así también requirió al actor para que manifestara sobre la oposición de la publicación de datos personales y tomó nota sobre el requerimiento efectuado a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA y al Instituto Local Electoral, como autoridades responsables, en relación a los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

5. Consentimiento de publicación de datos. Mediante proveído de catorce de abril, la Magistrada Instructora, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de trece del mismo mes y año, teniéndose al actor por consentido sobre la publicación de sus datos personales.

6. Recepción del Informe Circunstanciado. Con fecha trece de abril, se tuvo por presentado el informe circunstanciado del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, signado por su Secretario Ejecutivo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

7. **Causal de improcedencia.** El quince de abril, la Magistrada Ponente advirtió una posible causal de improcedencia de las previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación, ordenándose elaborar la resolución que en derecho corresponda, para someterlo a acuerdo del Pleno.

CONSIDERACIONES

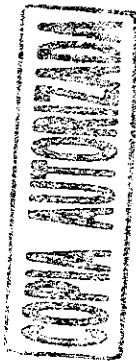
Primera. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral en Pleno, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.¹⁰

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae sobre el curso que debe dársele a la demanda presentada por la parte actora, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en la jurisprudencia de mérito; en consecuencia,

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



este Órgano Jurisdiccional en forma colegiada debe emitir la determinación que en Derecho proceda.

Segunda. Causales de Improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, se tiene que en el juicio ciudadano motivo de estudio, se actualizan las causales de improcedencia señaladas en artículo 33, numeral 1, fracciones VII y XV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

I. Acto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Conviene puntualizar que acorde al principio de definitividad consagrado en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones que se impugnen a través de los distintos medios de defensa deben ser definitivos y firmes, es decir, que ya no exista la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación de los actos o resoluciones combatidos por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.

Asimismo, que los artículos 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 9, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios, disponen que el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/190/2021

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local tiene por objeto garantizar la definitividad de los actos y resoluciones electorales, así como la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades en la materia, acorde con los términos establecidos en la ley.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente¹¹ que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales solo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de la impugnación que se presente en contra de la sentencia definitiva o la resolución a través de la que se resuelva el procedimiento correspondiente, esto es, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.

Y que los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio, cuya finalidad consiste en proporcionar elementos para la adopción de la decisión definitiva que se emita en su oportunidad; y
- b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutoria considera que

¹¹ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2017; y el recurso de apelación SUP-RAP-87/2017, SUP-RAP-139/2017 y su acumulado SUP-RAP-392/2017.

COPA AUTOMATA

no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Por lo tanto, tratándose de actos preparatorios, como lo es la lista de solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, las cuales están sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General del del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, éstos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reposición a través de un medio de defensa legal ordinario o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista en la Ley; ello es así, dado que a pesar de que dichos actos pueden considerarse como definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos hasta que son empleados por la autoridad resolutoria en la emisión de la resolución final correspondiente.

Conforme con lo anterior, los medios de impugnación que pretendan hacer valer los justiciables deben estar encaminados a combatir aquellas resoluciones que resuelvan el fondo del asunto o que pongan fin a la controversia planteada, es decir, a las determinaciones que decidan acerca de las pretensiones del impetrante o, en su caso, aquellas que impidan el conocimiento del fondo del asunto, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación para quedar definitivamente como juzgada ante la autoridad administrativa electoral local.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que no cualquier acto o resolución emitido por los órganos



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

electorales, en ejercicio de sus atribuciones, pueden ser objetados a través de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, sino solo aquellos que, en su caso, causen un perjuicio o afectación real a los derechos del accionante, que teniendo interés jurídico lo promuevan. Y por eso, debe hacerse hincapié en la circunstancia de que el acto o resolución impugnadas deben producir necesariamente un perjuicio en la esfera jurídica del promovente; precisando que dicha afectación debe revestir la naturaleza de irreparable ante el órgano administrativo electoral que emitió la decisión combatida, lo cual le concede la calidad de definitividad y firmeza; circunstancias que en el caso concreto no se satisfacen, como se expone enseguida:

El enjuiciante en su calidad de aspirante a candidato a Diputado Local por Representación Proporcional, acude a este Tribunal promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del incumplimiento de las disposiciones aplicables a las acciones afirmativas que se establecen dentro de la convocatoria para la selección de candidatos a Diputaciones al Congreso Local, de treinta de enero, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, por no haber sido postulado en su calidad de persona con discapacidad al citado cargo, así como, la omisión por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por no sancionar a los Partidos Políticos que han incumplido con las acciones afirmativas con relación a los derechos político electorales de los ciudadanos de los sectores vulnerables.

De lo anterior se infiere, que el registro de las candidaturas, solo se trata de solicitudes de las y los ciudadanos interesados en participar en el Proceso Ordinario Electoral y

COPIA AUTORIZADA

el Consejo General dictará la resolución con engrose en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, lo que, en todo caso, será la resolución final; de manera que el argumento de que el Partido MORENA incumplió con las acciones afirmativas establecidas en la base de la convocatoria de treinta de enero, para la selección de sus candidatos para el Proceso Electoral 2021, de ahí que el acto atribuible al Órgano Electoral no tiene aún el carácter de definitivo ni firme.

Esto porque la omisión alegada respecto del IEPC se relacionan con la vulneración a su derecho político electoral de ser votado por parte del partido; de ahí que lo verdaderamente relevante es que el perjuicio solamente puede producirse con el dictado de la resolución correspondiente; esto es así, porque es hasta el pronunciamiento de ésta, cuando propiamente se verá reflejado en el sentido de la determinación que adopte el Consejo General, respecto a las listas de candidaturas presentadas por MORENA.

En ese sentido, únicamente hasta el momento de la emisión de un pronunciamiento definitivo en relación a la aceptación o no, del registro de las candidaturas de MORENA, a los cargos de miembros de los Ayuntamientos, específicamente a la lista de Diputados Locales por representación proporcional, será factible determinar la existencia de un perjuicio real en su contra, pues cabe la posibilidad de que, a pesar de las actuaciones que el actor considera irregulares, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA o finalmente el Consejo General, emita una resolución favorable o no a sus intereses.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/190/2021

Por tales razones, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que solamente a través de la imputación de una resolución definitiva, mediante la interposición del medio de impugnación respectivo, podrá hacerse valer la transgresión que ha quedado establecida, al formularse los argumentos vertidos en vía de agravios; es decir, aquel posible perjuicio, antes de que se dicte la resolución firme que resuelva sobre el dundo del asunto, no podrá calificarse de irreparable.

En esa tesitura, se estima que concebir la procedencia indiscriminada de medios de impugnación, contra cualquier acto o resolución, violaría el postulado constitucional que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal, relativo a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en cualquier procedimiento; en razón de que podría llegarse al abuso de los medios de impugnación, con el riesgo de que cada acción o determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral, o sus órganos de dirección o desconcentrados, se combatieran, al grado de empatarlos y retrasar la solución de la problemática a la potestad de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resultan *aplicables mutatis mutandi* los criterios contenidos en la jurisprudencia 01/2004, y la Tesis X/99, sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”** y **“APELACIÓN, ES IMPROCEDENTE**

COPIA AUTORIZADA

CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LOCALIZADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.”

Resulta oportuno precisar, que con el criterio adoptado en el presente acuerdo, este Tribunal no transgrede al accionante la garantía a la tutela jurisdiccional, contenida en el 17, de la Constitución Federal, ello tomando en consideración la definición que de dicha garantía ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J.42/2007¹², de rubro: **“GARANTIA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUS ALCANCES.”**, de la que se deduce que, si bien es cierto, es un derecho de los justiciables poder acudir a los Tribunales establecidos para plantear una pretensión, también lo es, que el ejercicio de este derecho debe sujetarse a los plazos, formas y términos establecidos en la Constitución y en las leyes respectivas.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda promovida en contra de la omisión atribuible al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción VII¹³, con relación al 55, numeral 1, fracción II¹⁴, de

¹² Consultable en la página Oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <http://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

¹³ “Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán Improcedentes, cuando:

(...)

VII. No se hayan agotado las instancias previstas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocando o anulando;

(...)”

¹⁴ “Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/190/2021

la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

II. Actos del Partido Político MORENA.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como el artículo 71, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, prevén que para que los ciudadanos puedan acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos, deberán haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Por su parte, los artículos 33 y 71, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En ese tenor, el Juicio Ciudadano es procedente cuando se haya agotado la instancia previa – intrapartidista – y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseché de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)

¹⁵ En adelante, Constitución Federal.

COMA AUTORIZADA

Se trata en esencia de una exigencia procesal formulada a través del principio de definitividad, el cual contenido en los preceptos normativos citados se traduce en que los Medios de Impugnación, como lo es el juicio ciudadano, sólo serán procedentes cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

A mayor abundamiento, es pertinente referir que sobre el principio de definitividad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

De conformidad con este criterio, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, este principio cumple con la finalidad de dotar racionalidad y certeza a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/190/2021

excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Por otra parte, conforme la propia consideración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en comento¹⁶.

Finalmente, en cuanto a los asuntos internos de los Partidos Políticos, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de los Partidos señala que las controversias relacionadas con éstas, serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines, de entre ellos, la designación interna de sus candidaturas a cargos de elección popular.

En consecuencia, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales

¹⁶ Con fundamento en el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisur.aspx>

COMPA AUTORIZADA

o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar plenamente justificado.

Hecho estas precisiones, respecto al caso particular, en el juicio de mérito se tiene que la parte actora controvierte omisiones hechas por el Partido Político MORENA, que son atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones al considerar que incumplen con las acciones afirmativas del punto ocho de las bases de la convocatoria para selección en el proceso interno de selección de los aspirantes, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA y a la omisión de registrar al accionante ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que, a consideración del actor viola su derecho a participar como candidato a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, en virtud a que con esa determinación se vulnera el derecho a ser votado a dicho cargo.

Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la **demanda de Juicio Ciudadano no satisface el requisito de definitividad**, ya que el promovente no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria y considera que resulta insuficiente para eximirle de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 49, incisos a) y g), del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la atribución de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del Partido, así como de conocer las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/190/2021

controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, con excepción de las que el propio estatuto confiera a otra instancia.

Además, el artículo 54, del referido Estatuto prevé el procedimiento para conocer de quejas y denuncias para garantizar el derecho de audiencia y defensa de los militantes, de ahí que, en dicha normativa se establece que los procedimientos sustanciados por la referida Comisión Nacional, se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que la parte actora cuenta con un medio de defensa al interior de su Partido Político, que resulta idóneo para la resolución de los actos de los cuales se inconforma; de ahí que, es exigible que lo haya agotado para la procedencia del juicio ciudadano.

En ese tenor, se garantiza el acceso a la justicia de la parte actora al interior del Partido Político de referencia, por lo que se debe reencauzar la demanda al referido procedimiento de queja, del cual corresponde conocer a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Lo anterior, cobra relevancia, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente a los artículos 41, párrafo tercero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, entre otras cuestiones, se pretendió garantizar la libertad de autoorganización de los Partidos Políticos, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional;

AGUACIÓNESE
COPIA AUTORIZADA

además que se delinearón aspectos en torno a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos, en los términos que señalen la Constitución y la ley; y otros referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los Partidos Políticos, para que el interesado esté en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral local o federal.

En esta lógica, con el propósito de garantizar la libertad de autoorganización de un instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales por presuntas violaciones al derecho de ser votado, los miembros del ente político respectivo, así como quienes quieran formar parte de los mismos, deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, en tanto los estatutos deben establecer los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios encargados de sustanciar y resolver las controversias al seno del propio ente político.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción electoral respectiva.¹⁷ Es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos¹⁸;

¹⁷ Tal criterio ha sostenido la Sala Regional al resolver los juicios el SX-JDC-56/2018, SX-JDC-103/2018 y SX-JDC-664/2018, SX-JDC-396/2021, SX-JDC-451/2021, entre otros.

¹⁸ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los Procesos Electorales previstos constitucionalmente.

Así, este Órgano Jurisdiccional considera que, para combatir dicho planteamiento en esta instancia, la parte actora debía acudir, en primer lugar, a la instancia de justicia interna del Partido Político Nacional MORENA; esto es, agotar el mecanismo de defensa intrapartidista, previo a la promoción del juicio que nos ocupa, en razón de las siguientes consideraciones.

Como ha quedado reseñado en los antecedentes de este juicio, si bien ha concluido el periodo de solicitud de registro de candidaturas, el periodo de campañas para los cargos a elegirse en el Proceso Electoral Ordinario en el Estado iniciará el próximo cuatro de mayo,¹⁹ esto no implica un riesgo inminente de afectación irreparable a la parte inconforme, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.²⁰

CAUSA IRREPARABILIDAD.", así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."

¹⁹ De conformidad con el Calendario del Proceso Electoral 2020-2021, publicado en la página de web del Instituto de Elecciones, consultable en https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES_20_21/CALENDARIO%20PELO_2021%20MODIFICADO%20OR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%3%93DIGO%2021122020.pdf.

²⁰ Jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el agotar la instancia partidista –ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA– en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de los medios de solución de controversias ante el propio Partido.

De ahí que, **al no haberse agotado la instancia intrapartidaria**, ni existir una causa justificada para su inobservancia, **lo que se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad**, resulta **improcedente** conocer la controversia planteada en el presente juicio.

Tercera. Reencauzamiento.

No obstante, la improcedencia ante este Tribunal Electoral, el medio de impugnación presentado por la parte actora no carece de eficacia jurídica, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente. De ahí que, a fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar la demanda promovida a la instancia partidista, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

En efecto, de los Estatutos del Partido Político MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es la competente, entre otras cuestiones, para dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; para, salvaguardar los derechos fundamentales de sus miembros; y, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del Partido, debiendo emitir su resolución acorde con las circunstancias específicas del caso, donde los plazos no necesariamente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/190/2021

deben ser agotados, pudiendo darse en un tiempo menor para garantizar los derechos de la parte promovente.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia **38/2015** emitida por la Sala Superior de ese Tribunal Electoral de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO"**.²¹

En consecuencia y, atendiendo al Principio de Definitividad, es posible concluir que Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, tiene competencia para que conozca y sustancie en el plazo señalado en la presente determinación; y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que estime conducente.

La determinación anterior encuentra apoyo en las Jurisprudencias **1/97** y **12/2004** emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubros: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**²² y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.²³

Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

COPIA AUTENTICA

medio partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.²⁴

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización del Partido Político MORENA es necesario que, previo a acudir a esta Jurisdicción Electoral, el actor deberán agotar la instancia interna del Partido Político, la cual es la vía idónea para atender su pretensión.

Para tal efecto, deberá remitirse al referido Órgano Partidista el original de las demandas y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de la misma obre en el archivo de este Tribunal Electoral.

En razón de lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** la demanda del presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho corresponda, la cual deberá ser **notificada a la parte actora** a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

Ahora bien, de acuerdo al contexto en el que se suscita la controversia y teniendo presentes los plazos del Proceso Electoral Ordinario en Chiapas 2021, **se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/190/2021

resuelva la controversia intrapartidaria y notifique el resolutivo correspondiente al hoy actor, dentro de los cinco días siguientes a que sea notificada de la presente sentencia.

Una vez que emita su resolución, deberá notificarla al actor dentro del término de veinticuatro horas a partir de la emisión de la misma, a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente. En el entendido que, el presente asunto se encuentra vinculado al proceso electoral, por lo que todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando su informe con copia certificada de la resolución correspondiente.

Apercibida la citada Comisión, que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto de Estadística y Geografía, lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Así mismo, se ordena al Actuario Judicial adscrito a este Tribunal notifique por oficio a través del correo electrónico morenacnhj@gmail.com a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; así también por correo certificado urgente, en el domicilio ubicado en Santa Anita 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, C.P. 08200, Ciudad de México.

COPIA AUTORIZADA

En este sentido, **se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, que si al momento de notificarles el presente Acuerdo aún no han remitido a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado requerido en su oportunidad, a efecto de evitar mayores dilaciones procesales, **remitan el mismo de forma inmediata a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político en mención.**

Por último se autoriza al Secretario General de este Tribunal para que la documentación que de forma posterior se reciba, relacionada con la sustanciación del presente juicio, sea remitida, sin trámite alguno, al órgano partidista citado, debiendo quedar copia certificada.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral;

A C U E R D A

PRIMERO. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano contra el acto atribuido al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos señalados en la consideración Segunda, Apartado I, de este Acuerdo

SEGUNDO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, conforme a lo establecido en la consideración Segunda Apartado II del presente Acuerdo.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda del actor a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/190/2021

Político MORENA, para que, una vez que reciba la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho corresponda, por los razonamientos y para los efectos precisados en la consideración Tercera de la presente determinación.

CUARTO. Remítase los escritos y todos sus anexos, en los términos precisados en este Acuerdo Colegiado, quedando copias certificadas de dicha documentación en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

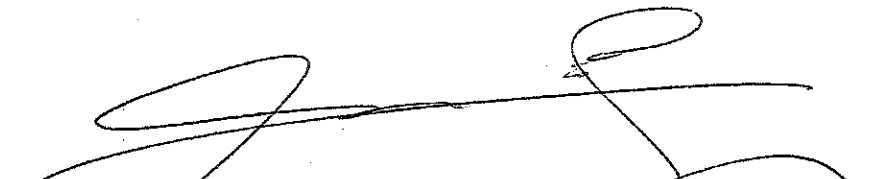
NOTIFÍQUESE, personalmente al actora en el correo electrónico señalado en autos, con copia autorizada de esta determinación; por oficio a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** a través de correo certificado urgente en el domicilio ubicado en Santa Anita, número 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, c.p. 08200, Ciudad de México y al correo electrónico **morenacnhj@gmail.com**; y a través del correo electrónico **oficialiamorena@morena.si** a la **Comisión Nacional de Elecciones**, ambas del Partido Político **MORENA**; así también por oficio con copia certificada de la presente resolución al **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** mediante correo institucional **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; así como por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19,

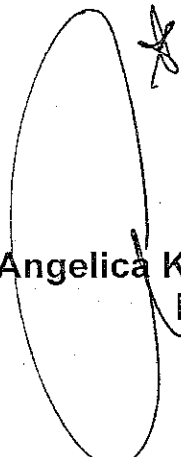
CON AUTORIZADA


durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

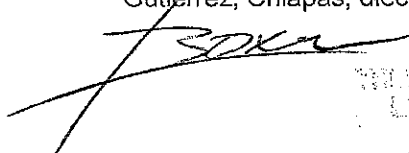

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/190/2021**, que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.-----


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.